

INFORME DE LA COMISION DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

BOLETIN N° 2.944-03

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2003, tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, con calificación de "suma", en todos sus trámites.

A las sesiones en las que se estudió el proyecto de ley, asistieron, además de los integrantes de la Comisión, el Ministro de Economía, señor Jorge Rodríguez; el Fiscal Nacional Económico, señor Pedro Mattar; el Subfiscal de la misma entidad, señor Enrique Vergara; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía, señor Enrique Sepúlveda, y el asesor económico del Ministerio de Economía, señor José Tomás Morel.

Además, concurrió el Honorable Senador señor José Antonio Viera-Gallo.

Hacemos presente que deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional el Artículo Primero, números 2); 5); 6) en lo que respecta a los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 17 A, 17 C, 17 K, 17 L, 17 Ñ, 18 y 19 del decreto ley N° 211, de 1973; y 7); el Artículo Segundo, y las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima, por referirse a la organización y atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, o de la actual Comisión Resolutiva. En consecuencia, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la misma Carta Fundamental, requieren para su aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Al entrar al estudio de las modificaciones hechas al proyecto por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, la Comisión advirtió que muchas de ellas se refieren a cuestiones de procedimiento; que otras tantas contienen enmiendas sustantivas con las que es posible concordar, sin perjuicio de que requieren cambios formales, y que hay otras, por último, que tocan aspectos de fondo, en que las dos Cámaras tienen posiciones divergentes.

En vista de que lo anterior necesariamente dará origen a la formación de una Comisión Mixta, la Comisión prefirió abreviar el presente trámite, para llevar a cabo en aquella instancia el debate respecto de los puntos relevantes en que se contraponen las visiones del Senado y la Cámara de Diputados, y también para dar, en esa oportunidad, forma definitiva a aquellas normas en que la discrepancia es de carácter formal. Esto explica un buen número de los acuerdos que rechazan cambios introducidos por la Cámara revisora.

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado en primer trámite, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Artículo Primero

Número 3)

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el Artículo Primero del proyecto de ley, que introduce diversas modificaciones al decreto ley N° 211, de 1973, el cual fija normas para la defensa de la libre competencia, y cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido mediante el decreto N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980.

Su numeral 3) sustituyó el artículo 3º, relativo a los hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia.

El inciso primero sanciona con las medidas que se consignan en el artículo 17 C, a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos

efectos, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

El inciso segundo del artículo 3° enumera algunos hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia.

Considera tres situaciones:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieren.

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un dueño común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias realizadas con el objeto de alcanzar o incrementar una posición dominante.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, suprimió, en la letra a) del inciso segundo del artículo 3° en comento, la siguiente frase final:", abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran". Esta modificación se fundamentó en que la Comisión respectiva consideró que la agregación de elementos subjetivos a las conductas sancionadas dificulta la prueba de las mismas e impide sancionar a los infractores.

La Comisión propone rechazar esta modificación. El acuerdo fue adoptado por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, y dos a favor, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero.

Además, la Cámara agregó la siguiente letra d), nueva:

"d) La competencia desleal, cuando afecta la libre competencia.". Algunos Diputados consideraron necesario contemplar esta nueva figura dado que muchas formas de competencia desleal pueden afectar la libre competencia y a los consumidores.

La Comisión propone rechazar esta modificación. El acuerdo fue unánime y contó con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Número 6)

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó este numeral, por medio del cual se sustituye el Título II, relativo a las Comisiones Preventivas Regionales y Central, por uno nuevo, que regula el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El **artículo 7º**, que encabeza el nuevo Título, define al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y reprimir los atentados a la libre competencia.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó, en el inciso primero propuesto del artículo 7º, el vocablo "reprimir" por "sancionar", y consultó el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para todos los efectos los jueces que integren este Tribunal, se considerarán como magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia."

Este inciso fue introducido con el objeto de asimilar a los Ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a los magistrados de los tribunales Superiores de Justicia, incluso en lo referente a la posibilidad de ser acusados constitucionalmente, siendo, en consecuencia, improcedente la causal de cesación consultada en el artículo 14, letra c), del proyecto de ley, por notable abandono de deberes.

La Comisión propone aprobar la primera de las modificaciones propuestas y rechazar la segunda, en ambos casos por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

_____0_____

El **artículo 8º** aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, regula la integración del Tribunal y la forma de designación de sus integrantes.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional intercaló un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"Los requisitos de los postulantes, las reglas de convocatoria y las demás estipulaciones sobre plazo y condiciones aplicables a los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias y serán establecidos, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula " por orden del Presidente de la República", suscrito, además, por el Ministro de Justicia."

Además, sustituyó el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente:

"Es incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de director, administrador, gerente, asesor permanente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ella."

Los funcionarios del Poder Ejecutivo explicaron que el propósito es extender el alcance de la incompatibilidad, para que no puedan acceder al cargo de ministro del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia personas vinculadas de modo relevante a intereses económicos que pueden llegar a ventilarse ante dicho órgano jurisdiccional. Esta fórmula es fruto del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados, pues esta última se inclinaba por integrar el Tribunal con miembros permanentes, con remuneración fija y afectos a iguales prohibiciones y restricciones que los jueces ordinarios.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que esta solución priva al Tribunal de contar con gente con experiencia en el área, y que, en la hipótesis de que en un caso determinado se produzca un conflicto de intereses que reste imparcialidad a uno de sus integrantes, para eso están las causales de implicancia y recusación.

El Honorable Senador señor García consultó si la incompatibilidad establecida para los funcionarios públicos alcanza a los profesores de las Universidades que integran el Consejo de Rectores.

El señor Ministro de Economía aclaró y pidió dejar constancia de que la intención es evitar que el gobierno tenga influencia en

la actuación del Tribunal, por la vía de incorporar a funcionarios suyos como miembros del mismo.

La Comisión propone, por unanimidad, rechazar ambas modificaciones; la primera con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis, y la segunda, con los de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

_____O_____

El **artículo 12**, conforme fue aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, contempla el régimen de remuneraciones de los integrantes del Tribunal y sus respectivos suplentes, y dispone que se les pagará la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo por mes de 120 unidades tributarias mensuales.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 12.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma de ochenta unidades tributarias mensuales. Recibirán, además, mensualmente la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo anterior. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará las ciento veinte unidades tributarias mensuales. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de treinta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido."

Dicho reemplazo tiene por objeto establecer una remuneración fija para los miembros del Tribunal, independientemente del número de sesiones a las que asistan

La Comisión propone rechazar la modificación, con la votación unánime de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

_____O_____

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un **artículo 13** cuyo inciso primero hace aplicable a los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el régimen de implicancias y recusaciones contemplado en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

El inciso segundo inhabilita para intervenir en una causa al Ministro que tenga interés en la misma. Presume de derecho que al Ministro le afecta tal impedimento, cuando el interés en esa causa es de su cónyuge, o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de personas que estén ligadas a él por vínculos de adopción, o de empresas en las cuales estas mismas personas sean representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma o elegir, o hacer elegir, uno o más de sus administradores.

El inciso tercero declara que la causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuera desestimada por unanimidad.

El inciso cuarto agrega que, en ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, éstos serán reemplazados por el suplente que corresponda, de la misma área profesional.

El inciso final hace aplicable a los miembros del Tribunal los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción del artículo 322.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó los incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Artículo 13.- A los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia les serán aplicables las causales de implicancia y recusación contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, se presume de derecho que el Ministro también estará inhabilitado cuando el interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean

sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores."

La votación se dividió por incisos.

El primero del artículo aprobado por el Senado tiene la virtud de indicar el efecto de la implicancia o recusación declarada, cual es la pérdida de la competencia; sin embargo, la frase "podrán perder su competencia" es ambigua y la redacción debe ser mejorada.

La Comisión propone su rechazo en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

El segundo inciso queda mejor redactado en la formulación que ha hecho la Cámara de Diputados.

La Comisión propone, por unanimidad, aprobarla, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Además, la Cámara reemplazó, en el inciso tercero, el término "integrante afectado" por "Ministro recusado".

La Comisión propone, por unanimidad, su rechazo, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La Cámara intercaló en el inciso cuarto, entre las palabras "reemplazado" y " por" el término "preferentemente".

El señor Ministro de Economía explicó que el propósito es que el reemplazo se haga por especialidad, dentro de la disponibilidad de suplentes que haya en cada oportunidad. Así, un abogado sería suplido por otro, y un economista por un profesional de la misma disciplina.

La Comisión propone, por unanimidad, aprobar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Por último, la Cámara intercaló el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

"Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales."

Se trata de asegurar la integración del Tribunal en caso en que un cúmulo de recusaciones ponga en peligro su funcionamiento.

La Comisión propone, unánimemente, aprobar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

_____ 0 _____

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un **artículo 14** cuyo inciso primero enumera las causales de cesación en el cargo de los miembros del Tribunal: el término del período legal de su designación; la renuncia voluntaria; la destitución por notable abandono de deberes, y la incapacidad sobreviniente, entendiéndose por tal aquella que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Los restantes incisos contienen la forma en que se hacen efectivas esas causales y regulan el reemplazo en los cargos vacantes.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, suprimió la letra c), que establece como causal de destitución el notable abandono de deberes, pasando la letra "d)" a ser "c)". Asimismo, reemplazó el inciso segundo, con el objeto de adecuar su texto a la aludida supresión.

Para ello, la Cámara revisora tuvo en consideración que los miembros del nuevo Tribunal deben asimilarse íntegramente a la condición de Ministro del Poder Judicial y, en consecuencia, ser sujetos de juicio político por notable abandono de deberes, lo que está en contraposición del criterio del Senado, fijado en el primer trámite constitucional.

La Comisión propone, unánimemente, rechazar estas modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.

Finalmente, la Cámara de Diputados intercaló en

el inciso cuarto del artículo 14, entre las palabras "cargo," y "deberá" la frase: "si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días" y sustituyó la expresión "b), c) d)" por "b) y c)".

La Comisión estuvo por aprobar parcialmente esta modificación. En efecto, estuvo de acuerdo en que si el plazo que resta a un Ministro que ha cesado en el cargo es de 180 días o menos, no se proceda a reemplazarlo, porque el tiempo disponible y el costo del concurso y demás trámites no lo justifican. Rechazó el resto, relativo a la referencia interna del artículo, en concordancia con lo resuelto respecto del notable abandono de deberes como causal de destitución de los Ministros.

La Comisión propone, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, aprobar la primera parte, relativa al plazo, y rechazar el resto.

_____ o _____

El precepto aprobado por el Senado como **artículo 15** en el primer trámite constitucional, contiene la planta del personal del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Su inciso tercero señala que el personal se registrará por el derecho laboral común y las remuneraciones serán equivalentes a los grados correspondientes de las escalas de remuneraciones de la Fiscalía Nacional Económica.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, intercaló en el inciso tercero, a continuación de la palabra "remuneratorio", los términos ", de dedicación e incompatibilidades". Esta modificación tiene por objetivo el hacer aplicable a dichos funcionarios no sólo el régimen remuneratorio de los funcionarios de planta de la Fiscalía Nacional Económica, sino que, además, las normas relativas a dedicación exclusiva e incompatibilidades de los mismos, señaladas en el artículo 26 del decreto ley N° 211, de 1973.

La Comisión propone, por unanimidad, aprobar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Asimismo, la Cámara de Diputados suprimió el inciso sexto aprobado por el Senado, que dispone que las remuneraciones que reciban los funcionarios del Tribunal serán incompatibles con toda otra remuneración que, con excepción de los empleos docentes, correspondan a servicios prestados al Estado.

El inciso sexto es innecesario, puesto que, en virtud de la modificación precedente, se ha hecho extensivo al personal del Tribunal el régimen de incompatibilidades del personal de la Fiscalía Nacional Económica, que está establecido en el artículo 26 de la ley vigente, decreto ley N° 211, de 1973.

La Comisión propone, por unanimidad, aprobar esta supresión, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

El inciso séptimo aprobado en primer trámite constitucional por el Senado dispone que el Secretario Abogado calificará anualmente al personal conforme a las normas que, mediante auto acordado, dicte el Tribunal. La Cámara de Diputados ha sustituido la oración inicial, por la siguiente:

"El Tribunal dictará un reglamento interno en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal."

La Comisión propone, por unanimidad, aprobar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

_____o_____

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un **artículo 17 C** que enuncia las atribuciones y deberes del Tribunal.

El N° 1) lo habilita para conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieran constituir infracciones a la presente ley.

El N° 2) le permite absolver consultas acerca de los actos o contratos existentes, así como de aquellos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos actos o contratos;

En N° 4) lo faculta para proponer al Gobierno, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o

regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, intercaló en el N° 1, entre los términos "Conocer" y ",a solicitud" la expresión "y resolver".

Se estimó innecesario consignar en la norma que el Tribunal debe resolver los asuntos que conozca, siguiendo el criterio uniformemente empleado en el Código Orgánico de Tribunales, cada vez que se define la competencia de un tribunal.

La Comisión propone, unánimemente, rechazar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La Cámara de Diputados sustituyó el número 2) por el siguiente:

"2) Conocer y resolver, a solicitud de quien tenga un interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso sobre hechos, actos o contratos existentes, así como de aquellos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos; "

Los funcionarios del Ejecutivo que explicaron que primó en la Cámara de Diputados la opinión de quienes estiman ajena a la naturaleza del desempeño de un órgano jurisdiccional el responder consultas. Prefirieron, entonces, referirse a una actuación no contenciosa, que sí es propia de un tribunal, tendiente a emitir una declaración que de certeza a una expectativa de derecho.

El Honorable Senador señor García recordó que la redacción del artículo aprobada por el Senado en el primer trámite constitucional fue fruto de un largo y arduo debate, tanto en las Comisiones Unidas como en la sala, en el que costó mucho esfuerzo forjar una fórmula que concitara el apoyo mayoritario; por ello, le parece inadecuado plantear su reemplazo.

El Honorable Senador señor Gazmuri hizo ver que, en todo caso, es conveniente mejorar el texto del Senado, puesto que el vocablo "absolver" tiene numerosas acepciones ajenas al sentido con que se quiere emplear en este precepto, a excepción de una, que según el diccionario es poco usada.

La Comisión propone, unánimemente, rechazar la sustitución, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Por último, la Cámara de Diputados reemplazó, en el número 4), el término "Gobierno" por la expresión "Presidente de la República".

La Comisión propone, por unanimidad, aprobar este reemplazo, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

_____0_____

El Senado, en el primer trámite constitucional aprobó un **artículo 17 E**, que dispone que el procedimiento, salvo la vista de la causa, será escrito, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1º de la Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, ha sustituido en el inciso primero la oración inicial por la siguiente:

"Artículo 17 E.- El Tribunal se regirá por los principios de la inmediación y la publicidad. Su procedimiento será mixto."

Esta modificación se introdujo para que los jueces intervengan directamente en el conocimiento y fallo de los asuntos sometidos a su decisión. Asimismo, el carácter mixto del procedimiento reconoce que, dada la especial naturaleza de este tipo de litigios, se hace necesario que el procedimiento no sea puramente oral sino que también escrito.

Además, la Cámara de Diputados encabezó el inciso segundo con los términos "El procedimiento", colocando en minúscula la palabra "Podrá", lo que es consecuencia de la enmienda anterior.

Se explicó a la Comisión que estas dos modificaciones, como también otras referidas a aspectos procesales, se inspiraron fuertemente en las regulaciones del nuevo procedimiento penal. Se hizo ver que el término "mixto", empleado en este ámbito, evoca más bien un tipo de arbitraje.

La Comisión propone, unánimemente, rechazar ambas modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

_____0_____

En el **artículo 17 G** aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, se regula el procedimiento ante el Tribunal.

Su inciso primero dispone que de la resolución que apruebe una conciliación podrá apelarse.

La Cámara de Diputados sustituyó, en el segundo trámite, la palabra "apelación" por "nulidad".

La Comisión propone, unánimemente, rechazar esta sustitución, con el voto de los Honorables Senadores, señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

El inciso segundo, relativo a la prueba, faculta al Tribunal para decretar las diligencias probatorias que estime convenientes, en cualquier estado de la causa y aún después de su vista.

La Cámara de Diputados intercaló en el inciso segundo, entre las expresiones "de su vista," y "la práctica de las diligencias", la frase "cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos"

La Comisión juzgó útil adicionar esta norma con condiciones impuestas al Tribunal, que alejan la posibilidad de arbitrariedad, como son la de que existan hechos oscuros o dudosos y la de ser las diligencias probatorias indispensables para aclararlos.

Con todo, el Honorable Senador señor García manifestó una aprensión, en el sentido de que el agregado le parece inútil, toda vez que será el mismo Tribunal el que califique la concurrencia de ambas circunstancias.

La Comisión por, unanimidad, propone aprobar esta sustitución, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

_____0_____

El inciso primero del **artículo 17 J** aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, señala que el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó en el inciso primero la segunda conjunción "y" que figura en el texto, por el término "y/o".

La intención del legislador no es establecer requisitos copulativos, sino alternativos: las medidas cautelares deben ser necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento, o bien para resguardar el interés común.

La Comisión propone, por unanimidad, rechazar la sustitución, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

_____ 0 _____

El **artículo 17 K** aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, señala que el Tribunal fallará de acuerdo al mérito del proceso. La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los principios del derecho y de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia y hacer expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional ha sustituido su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 17 K.- La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar las consideraciones de hecho, de derecho y los principios de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo. En caso contrario, los Ministros serán amonestados por la Corte Suprema."

La cuestión de fondo es si el Tribunal tendrá atribución para fallar conforme al mérito del proceso, o bien si deberá

hacerlo en conciencia. Se hizo presente que si el sentenciador está vinculado al mérito del proceso, esto es, a las argumentaciones y peticiones de las partes, corre el riesgo de que su dictamen incurra en ultra petita.

El Honorable Senador señor Novoa recordó que el texto aprobado por el Senado recoge la posición del Poder Ejecutivo, que rechazó en su oportunidad asignar al Tribunal la facultad para actuar de oficio. Además, señaló que puede ser inapropiado acotar la facultad correccional de la Corte Suprema sólo a la amonestación.

El Honorable Senador señor Lavandero agregó que es un error dar carácter imperativo a la norma sancionatoria, porque ello impide el derecho a defensa.

El Honorable Senador señor García lamentó que en la Cámara de Diputados se hayan introducido tantas modificaciones sustanciales a la iniciativa, enmendando posiciones que el Ejecutivo sostuvo con tenacidad en el Senado y dilatando la tramitación de un proyecto que está incluido en la denominada Agenda Corta.

La Comisión propone unánimemente rechazar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La letra c) del inciso segundo dispone que, en la sentencia definitiva, el Tribunal podrá aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

La Cámara de Diputados sustituyó, en el segundo trámite constitucional la expresión "veinte" por "treinta"; e intercaló entre las expresiones "y a toda" y "persona que haya intervenido" la palabra "otra", y sustituyó los términos "sus directores, administradores y aquellas" por los siguientes: "sus directores y administradores y, además, aquellas".

Los Honorables Senadores señores García y Novoa hicieron presente que, junto con elevarse el máximo de las multas a 30.000 unidades tributarias anuales, se ha eliminado la consignación, de modo que, para recurrir contra una sentencia que aplique multa, será necesario previamente pagarla en su totalidad.

La Comisión propone, unánimemente, rechazar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

_____o_____

El **artículo 17 L** aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional dispone, en su inciso segundo, que la sentencia definitiva sólo será susceptible de recurso de apelación, para ante la Corte Suprema. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional ha sustituido la oración inicial del inciso segundo por la siguiente:

"La sentencia definitiva sólo será impugnada mediante un recurso de nulidad, para ante la Corte Suprema, que procederá por aplicación errónea del derecho, de manera que hubiese influido en forma substancial en la parte dispositiva del fallo."

El inciso cuarto dispone que la interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

La Cámara de Diputados suprimió, en el inciso cuarto, los términos: ",salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente".

Finalmente, según el inciso quinto, para interponer el recurso de reclamación en caso que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al diez por ciento de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal Nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito.

También la Cámara de Diputados reemplazó el inciso quinto, por el que sigue:

"Cuando la Corte Suprema anule la sentencia recurrida, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que no hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste."

La Comisión propone, por unanimidad, rechazar estas tres enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, a continuación del artículo 17 N, ha consultado el siguiente **artículo 17 Ñ**, nuevo:

"Artículo 17 Ñ.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley."

La Comisión consideró adecuado este precepto, que hace explícito el efecto civil de las sentencias ejecutoriadas y agiliza el procedimiento para hacerlo efectivo.

La Comisión propone, por unanimidad, aprobar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

El Senado, en el primer trámite constitucional aprobó un **artículo 18**, cuyo inciso primero dispone que el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 4) del artículo 17 C, así como

la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

1) Se oirá a las autoridades que estén directamente concernidas o las que a juicio del Tribunal estén relacionadas con la materia, para lo cual se les fijará un plazo no inferior a quince días hábiles para que emitan el informe pertinente.

2) Se podrá, también, requerir el informe u opinión de todo otro organismo o persona que el Tribunal estime conveniente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

4) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó, en el inciso primero, la expresión "y 4" por "y 3". Esta modificación corrige un error de referencia en el encabezamiento del artículo.

La Comisión propone, por unanimidad, aprobar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Además la Cámara de Diputados reemplazó los números 1) y 2), del mismo inciso, por los siguientes:

"1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento será público y se notificará a la Fiscalía Nacional Económica y las autoridades y agentes económicos que estén directamente concernidos, o los que, a juicio del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. La notificación se efectuará por medio de dos avisos en un diario de circulación nacional. Si la consulta se refiere a una situación regional, los avisos se insertarán en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente."

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente la dificultad para notificar, porque la alusión a agentes económicos concernidos es sumamente vaga. Si bien la idea es razonable, afirmó, el procedimiento debe ser revisado

El Honorable Senador señor Lavandero observó que el número 2) propuesto para sustituir el del Senado es enteramente diferente, y agregó que éste debe ser conservado, dado que contiene una importante atribución del Tribunal, cual es la de recabar informes y opiniones del organismo o persona que estime conveniente. O sea, debe formularse como una adición y no como un reemplazo.

La Comisión propone, por unanimidad, rechazar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Nova y Orpis.

La Cámara de Diputados suprimió el número 4) del inciso primero.

Del mismo modo que en el caso del número 2), la Comisión juzgó necesaria la facultad que el proyecto del Senado otorga al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en orden a recabar y recibir antecedentes que estime pertinentes, de oficio o a petición de parte.

La Comisión propone, por unanimidad, rechazar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Nova y Orpis.

El inciso segundo del artículo 18 establece que las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición.

El inciso final del artículo 18 dispone que, en caso que las resoluciones o informes del Tribunal pudieren motivar el inicio de una investigación por infracción a la presente ley, deberán ser puestos en conocimiento del Fiscal Nacional Económico para que decida el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 27.

La Cámara de Diputados agregó, al final del inciso segundo, a continuación del vocablo “reposición” las palabras “y de nulidad”, y rechazó el inciso final.

La Comisión propone, por unanimidad, rechazar estas modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Nova y Orpis.

_____o_____

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un **artículo 19** que dispone que los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no acarrearán responsabilidad en materias de libre competencia.

No obstante, en el caso de que, posteriormente y sobre la base de nuevos antecedentes o circunstancias, sean calificados como contrarios a ella por el Tribunal, podrán generar dicha responsabilidad a partir de la notificación o publicación de la resolución que haga esta calificación.

En todo caso, los Ministros que concurrieron a la decisión no se entenderán inhabilitados para el nuevo pronunciamiento.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó los incisos primero y segundo, por el siguiente:

"Artículo 19.- Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad alguna en esta materia, sino en el caso que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes, fueren calificados como contrarios a la libre competencia por el mismo Tribunal, y ello desde que se notifique o publique, en su caso, la resolución que haga tal calificación."

Se estimó que el reemplazo acordado por la Cámara de Diputados mejora la redacción de estas disposiciones.

La Comisión propone, por unanimidad, aprobar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

_____o_____

Número 11)

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el N° 11 del artículo 1° del proyecto de ley, que introduce modificaciones al artículo 27 del decreto ley N° 211, de 1973, el cual señala las atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico.

La letra g) de este número 11) agrega al artículo 27, entre otras, la siguiente letra k):

“k) Citar a declarar, o pedir declaración por escrito, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, ha reemplazado en esta letra la expresión "citar" por "llamar".

La Comisión consideró que está más acorde con los usos y costumbres en el ámbito jurídico y forense el término “citar”.

La Comisión propone, por unanimidad, rechazar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Número 20)

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el N° 20 del artículo primero del proyecto de ley, mediante el cual se agrega un artículo 31, nuevo, al decreto ley N° 211, de 1973.

Este artículo dispone que los escritos de los particulares dirigidos a la Fiscalía Nacional Económica podrán presentarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. En este caso, los plazos se contarán a partir de esta presentación, debiendo el Jefe de Servicio de dichas dependencias remitirla a la Fiscalía en el plazo de veinticuatro horas.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Las comunicaciones de los particulares dirigidas a la Fiscalía Nacional Económica, podrán presentarse, por cualquier medio, a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. Si se tratare de presentaciones que deban hacerse dentro de determinado

plazo, se entenderán efectuadas desde la fecha de presentación en la respectiva Intendencia o Gobernación.

El Intendente o Gobernador, según el caso, deberá designar a un Secretario Regional Ministerial, jefe de servicio o abogado de su dependencia, según proceda, para la recepción de dichas comunicaciones, el que dentro de las veinticuatro horas de recibidas, deberá remitirlas a la Fiscalía Nacional Económica."

Respecto del primer inciso, se hizo ver la dificultad que introduce la expresión "por cualquier medio", referida al modo de presentar comunicaciones a la Fiscalía Nacional Económica, especialmente si se hace en forma verbal. Sin embargo, la idea contenida en el artículo es correcta y podrá ser reformulada en la Comisión Mixta. En lo atinente al segundo, hubo consenso en que introduce un trámite innecesario, pues basta que las comunicaciones se presenten o dirijan al Intendente o Gobernador, quien arbitrará el modo de hacerlas llegar oportunamente a la Fiscalía.

La Comisión, por unanimidad, propone rechazar la sustitución, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo Segundo

El Senado aprobó, en el primer trámite constitucional, este artículo, que dispone que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para todos los efectos legales. Todas las referencias que normas legales o reglamentarias hagan a las Comisiones Preventivas Provinciales, a las Comisiones Preventivas Regionales, a la Comisión Preventiva Central y a la Comisión Resolutiva, se entenderán hechas al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente, con la finalidad de establecer mayor precisión en la norma:

"Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para los efectos de conocer y resolver las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; artículos 90, N° 4, y 107 bis, inciso tercero, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982; artículos 47 B y 65 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989; artículo 29 de la ley N° 18.168; artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1998; artículo 66 de la ley N°

18.840; artículo 51 de la ley N° 19.039; artículo 96 del decreto supremo N° 177, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; artículo 7° de la ley N° 19.342; artículo 78, letra b), de la ley N° 19.518; artículo 4°, letra h), del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; artículo 19 de la ley N° 19.545; artículo 414 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003; artículo 173, N° 2, letra b), del artículo único del decreto supremo N° 28, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá de las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las Comisiones Preventivas: artículos 14 y 23 de la ley N°19.542; artículos 3°, letra c), 4°, letra h), y 46 del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y artículos 37, 38 y 43 de la ley N° 19.733.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las atribuciones que otras disposiciones legales o reglamentarias, no citadas precedentemente, otorgan a las Comisiones Resolutiva y Preventivas, en su caso, en materias de libre competencia en las actividades económicas."

Este precepto enuncia en detalle las normas que asignan competencias que el proyecto transfiere al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, tal como se solicitó en las Comisiones Unidas del Senado que estudiaron este proyecto en el trámite reglamentario de segundo informe.

La Comisión propone, unánimemente, aprobar esta sustitución, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó esta disposición, que declara que esta ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

El inciso segundo dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las Comisiones Preventivas y la Resolutiva subsistirán, y continuarán conociendo los asuntos sometidos a su

consideración, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, ha agregado en el inciso segundo las siguientes oraciones finales:

"y podrá el Presidente de la Comisión Resolutiva, para los efectos de la confección del Presupuesto del Tribunal correspondiente al ejercicio 2004, efectuar la comunicación al Ministro de Hacienda a que se refiere el inciso primero del artículo 17 B de la presente ley, si dentro de los plazos correspondientes no estuviere instalado el Tribunal".

La Comisión aprobó, por unanimidad, esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Cuarta

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó esta norma que, para los efectos de la renovación parcial del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, faculta al Presidente de la República para determinar el período inicial de vigencia del nombramiento de cada uno de los primeros integrantes titulares y suplentes.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó el siguiente inciso tercero, relativo a la instalación del Tribunal y al juramento de sus integrantes:

"El Presidente del Tribunal que se instale por primera vez, deberá prestar juramento ante el Pleno de la Corte Suprema, el que deberá ser convocado especialmente al efecto, en el plazo de cinco días a contar de la designación efectuada por el Presidente de la República. Los demás integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley."

La Comisión propone, unánimemente, aprobar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Séptima

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó esta norma que establece que las causas en acuerdo que se

encontraren pendientes ante la Comisión Resolutiva, serán resueltas por los integrantes que hubieren estado en la vista de la causa.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó la siguiente expresión inicial: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición primera transitoria,".

La Comisión propone, unánimemente, aprobar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Novena

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó este precepto, que establece que el Fiscal Nacional Económico efectuará las designaciones en los nuevos cargos de las plantas de profesionales y fiscalizadores que se contienen en la presente ley, sin sujeción a las normas estatutarias permanentes relativas a la provisión de cargos, siempre que los interesados reúnan los requisitos indicados en el artículo 23 del decreto ley N° 211, pudiendo eximirlos de los requisitos de experiencia señalados para dichos cargos.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, la ha desechado.

Se explicó a la Comisión que la supresión obedece a que, de conformidad con el proyecto de ley que establece una nueva política de personal para los funcionarios públicos, Boletín N° 3.075-05, próximo a publicarse, tratándose de proveer cargos en las plantas de profesionales y fiscalizadores se deberá llamar a concurso.

La Comisión propone, unánimemente, aprobar esta modificación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por el Senado:

Artículo Primero

Número 3)

Rechazar la supresión propuesta en la letra a) del inciso segundo del artículo 3°. **(3x2)**.

Rechazar la incorporación de una letra d), nueva. **(5x0)**.

Número 6)

Artículo 7°

Aprobar la sustitución del inciso primero. **(5x0)**.

Rechazar la incorporación de un inciso segundo, nuevo. **(5x0)**.

Artículo 8°

Rechazar la intercalación de un inciso cuarto, nuevo. **(5x0)**.

Rechazar la sustitución del inciso sexto. **(3x0)**.

Artículo 12

Rechazar su sustitución. **(3x0)**.

Artículo 13

Rechazar la sustitución del inciso primero. **(3x0)**.

Aprobar la sustitución del inciso segundo. **(4x0)**.

Rechazar el reemplazo propuesto en el inciso tercero. **(4x0)**.

Aprobar la intercalación propuesta en el inciso cuarto. **(4x0)**.

Aprobar la intercalación de un inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto. **(4x0)**.

Artículo 14

Rechazar la supresión de la letra c). **(3x0)**.

Rechazar el reemplazo del inciso segundo. **(3x0)**.

Aprobar la intercalación de la frase “si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días”, y rechazar la sustitución de la referencia a las letras “b), c) y d)” por “b) y c)”, que se proponen en el inciso cuarto. **(4x0)**.

Artículo 15

Aprobar la intercalación propuesta en el inciso tercero. **(4x0)**.

Aprobar la supresión del inciso sexto. **(4x0)**.

Aprobar la sustitución de la oración inicial del inciso séptimo, que ha pasado a ser sexto. **(4x0)**.

Artículo 17 C

Rechazar la intercalación propuesta en el N° 1). **(4x0)**.

Rechazar la sustitución del N° 2). **(4x0)**.

Aprobar el reemplazo propuesto en el N° 4). **(4x0)**.

Artículo 17 E

Rechazar la sustitución de la oración inicial del inciso primero. **(4x0)**.

Rechazar la modificación propuesta para el encabezado del inciso segundo. **(4x0)**.

Artículo 17 G

Rechazar la sustitución propuesta en el inciso primero. **(4x0)**.

segundo. **(4x0)**. Aprobar la modificación propuesta en inciso

Artículo 17 J

primero. **(4x0)**. Rechazar la sustitución propuesta en el inciso

Artículo 17 K

Rechazar la sustitución del inciso primero. **(4x0)**.
Rechazar las modificaciones propuestas en la
letra c). **(5x0)**.

Artículo 17 L

Rechazar la sustitución propuesta en el inciso
segundo. **(4x0)**.

Rechazar la supresión propuesta en el inciso
cuarto. **(4x0)**.

Rechazar la sustitución del inciso quinto. **(4x0)**.

Aprobar la incorporación del artículo 17 Ñ, nuevo.
(4x0).

Artículo 18

Aprobar la sustitución propuesta en el
encabezamiento del inciso primero. **(4x0)**.

Rechazar el reemplazo de los N°s 1) y 2) del
inciso primero. **(4x0)**.

Rechazar la supresión del N° 4) del inciso primero.
(4x0).

Rechazar la agregación propuesta en el inciso
segundo. **(4x0)**.

Rechazar la supresión del inciso final. **(4x0)**.

Artículo 19

Aprobar la sustitución de los incisos primero y segundo. **(4x0)**.

Número 11)

Artículo 27

Rechazar el reemplazo propuesto en la letra k). **(4x0)**.

Número 20)

Artículo 31

Rechazar su sustitución . **(4x0)**.

Artículo Segundo

Aprobar el reemplazo propuesto. **(4x0)**.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Aprobar la agregación propuesta para el final del inciso segundo. **(4x0)**.

CUARTA

Aprobar la agregación de un inciso tercero, nuevo. **(4x0)**.

SEPTIMA

Aprobar la modificación propuesta. **(4x0)**.

NOVENA

Aprobar la supresión propuesta. **(4x0)**.

Acordado en sesiones de 20 de mayo y 3 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, 4 de junio de 2003.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario